

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Rad. 2021-00020 00

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el presente proceso Verbal de impugnación de actas de asamblea promovido por SANDRA CAMILA ARENAS ROJAS y ANA DOLORES NIÑO DE MONCADA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL LA RINCONADA I y II ETAPA, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.:

«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»¹.

Asimismo, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

«De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria»¹.

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, así mismo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la realización de las audiencias- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”².*

ANTECEDENTES

Los demandantes SANDRA CAMILA ARENAS ROJAS y ANA DOLORES NIÑO DE MONCADA, promovieron demanda contra el CONJUNTO RESIDENCIAL LA RINCONADA I y II ETAPA, a efectos de que se declare la nulidad del Acta de Asamblea General Ordinaria Extempore del 6 de noviembre del 2020.

En los hechos de la demanda se dice que 24 de los 39 poderes que representan el 37.1% del coeficiente de la copropiedad son nulos, la citación a la asamblea no se hizo en debida forma, hubo desacuerdo frente al informe del presupuesto de la contadora, no hubo mayoría calificada para reformar el reglamento de propiedad horizontal y se eligió un nuevo Consejo de Administración en el que algunos de sus miembros están inhabilitados.

¹ Sentencia SC2776 de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

² C.S.J. Civil, 27/Abr./2020, STC3333-2020. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: SANDRA CAMILA ARENAS ROJAS y ANA DOLORES NIÑO DE MONCADA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA RINCONADA I y II ETAPA
RADICADO: 680013103011 2021 00020 00

Cabe recordar que tras verificarse el cumplimiento de las exigencias sustantivas y procesales, la demanda fue admitida mediante proveído del 9 de marzo del 2021 (*pdf05*). Notificada de la demanda, la pasiva emitió pronunciamiento a través del representante legal de la copropiedad, quien no ostenta derecho de postulación (*pdf10*), razón por la cual se tuvo por no contestada (*pdf16*).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso es viable proferir una Sentencia que ordene la terminación del proceso por caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y en tal medida, no merecen reparo de naturaleza alguna que invalide lo actuado, por lo que procede proferir sentencia de fondo.

El artículo 49 de la Ley 675 de 2001 regula lo concerniente a la impugnación de las decisiones de la asamblea general de copropietarios, estipulando que están legitimados para impetrar la acción el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de los bienes privados «*cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal*».

A voces del artículo 382 del C.G.P.:

«La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción».

De la figura de la caducidad y el pronunciamiento del juez frente a ella, la Corte Constitucional, en sentencia de vieja data, postuló:

«La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte»³.

El término de caducidad es improrrogable y no admite justificaciones; en el caso del artículo 382 del C.G.P. no se prevé un condicionamiento, sino que contiene una regla objetiva cuando indica «*la fecha del respectivo acto*», como aquel hecho a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad de la acción.

Oteado el expediente, se advierte que el acto demandado fue celebrado el 6 de noviembre del 2020, por lo que las demandantes disponían de plazo de dos (2) meses contados a partir de ese día, para radicar la demanda, los cuales vencían el 6 de enero del 2021.

En vista de que para esa fecha no se encontraba habilitado el reparto de demandas civiles en esta jurisdicción, es decir, no era un día hábil, el libelo debió radicarse el primer día hábil siguiente al vencimiento del término, esto es, el 12 de enero del 2021, cuando los juzgados civiles retornaron de la vacancia judicial.

Lo anterior encuentra sustento en lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.:

«Cuando el término sea de meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si este no tiene ese

³ Sentencia C-574 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: SANDRA CAMILA ARENAS ROJAS y ANA DOLORES NIÑO DE MONCADA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA RINCONADA I y II ETAPA
RADICADO: 680013103011 2021 00020 00

día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado».

En ese orden de ideas, al encontrarse demostrado que operó la caducidad de la acción, así se declarará por el Despacho y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, se ordenará la cancelación de la medida cautelar decretada en este proceso, sin condena en costas a la parte demandante por no aparecer causadas de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP.

Finalmente, y en punto de la solicitud de reiteración de la medida cautelar, por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá de darle trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que en este caso ha operado la caducidad de la acción de impugnación de Acta de Asamblea, respecto de aquella celebrada el 6 de noviembre del 2020 por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA RINCONADA I y II ETAPA.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, formuladas por SANDRA CAMILA ARENAS ROJAS y ANA DOLORES NIÑO DE MONCADA.

TERCERO.- CANCELAR la medida cautelar de suspensión de los efectos de las decisiones contenidas en el Acta de Asamblea del 6 de noviembre del 2020 celebrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA RINCONADA I y II ETAPA. Líbrese oficio por Secretaría.

CUARTO.- SIN CONDENAS en costas a la parte demandante.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y dese por finalizado el asunto en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 081 del 27 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6390c1e39c5b84657458a5f6975634f2a5aaeb79fe9995fe82f1182bdb95a

Documento generado en 26/10/2021 10:39:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**